

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 octubre 1913.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

Organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

(Continuación)

CAPÍTULO VI

De la fiebre de Malta.

Art. 37. Estando por hacer el estudio geográfico de esta importante afección, que se ha extendido no sólo por el litoral del Mediterráneo (fiebre mediterránea se la llamaba también), sino por muchas comarcas del centro de España, los Inspectores regionales, además de conservar su existencia en el sitio correspondiente al Cuestionario de alimentación, informarán e irán enviando a la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento donde se compruebe la existencia de tal enferme-

dad, consignándose en él los extremos siguientes:

- 1.º Entidades urbanas que constituyen el Ayuntamiento.
- 2.º Número de habitantes.
- 3.º Número de cabras existentes en la localidad y su término municipal, expresándose las razas, los abortos anuales en ellas observados, el número de invadidas por la afección, si se ha comprobado, y los análisis y sero-diagnóstico de su leche, sangre y orina, si se ha practicado por los Veterinarios e Inspectores de Higiene pecuaria.
- 4.º El número de ovejas en la localidad y su término municipal, consignándose los mismos extremos a que se refiere el párrafo anterior, respecto de las cabras.
- 5.º El consumo diario y anual de leche de cabra, con expresión de la que se bebe cruda.
- 6.º El consumo diario y anual de la leche de oveja, con expresión de la que se bebe cruda.
- 7.º La fabricación y consumo de quesos de leche de cabra y ovejas, y si se comen frescos.
- 8.º Otros animales infectados, vacas, conejos, pollos, perros, mulas, gatos, si se ha comprobado.
- 9.º Indice endémico, consignando la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección, el contagio inter animal, animal humano, inter humano, por alimentos contaminados por orinas de cabra, por insectos, por la piel (pastores, carniceros, cocineros), su importación con la lecha, causas y procedencia y raza de la cabra o animal importador.

10. Las formas clínicas observadas o más comunes.

11. El sero-diagnóstico (sangre, hemocultivos, orina, leche, otras secreciones o excreciones de los casos observados).

12. La profilaxis individual, conocimiento endémico, educación higiénica, uso de leches cocidas, etc.

13. La profilaxis colectiva, inspección bacteriológica de cabras y ovejas, aislamiento de animales infectados. Desinfección de establos. Prohibición de la venta de leches y quesos procedentes de animales infectados, etc.

14. Proyectos y reformas necesarias para la extinción de la endemia.

Art. 38. Los Inspectores regionales, además del estudio geográfico, procurarán, de ahora en adelante, practicar análisis y reconocimientos de animales que se sospeche están infectados y, asimismo, practicarán los análisis y sero-diagnóstico de los casos que puedan observarse en la región, interesando a los Médicos y Veterinarios de las localidades e Inspectores de Higiene pecuaria donde se compruebe la existencia de la fiebre de Malta, para que recojan y los envíen, muestras de sangre, leche, orina, etc., a fin de hacer su estudio en los laboratorios de las Granjas. Siempre que sea posible deberán los Inspectores, con todas las precauciones exigidas por la técnica, recoger por sí mismos dichos productos y secreciones, a fin de que lleguen al laboratorio sin la alteración, en las condiciones necesarias para los resultados que se hayan de obtener.

Art. 39. La Inspección general ordenará y clasificará especialmente en sus oficinas todos los Cuestionarios y datos acerca del asunto.

Girá, cuando lo crea conveniente, previa orden de la Superioridad, las inspecciones necesarias para el mejor estudio del asunto, y en su día, cuando esté terminado totalmente éste, redactará y publicará una Memoria acerca del mismo y los límites geográficos en España del padecimiento.

CAPÍTULO VII

De la anquilostomiasis.

Art. 40. Existiendo en España extensas zonas mineras donde esta infección hace estragos sin que su estudio se haya hecho ni se haga nada por impedirla por parte de las Compañías, es preciso y urgente conocer su verdadera geografía e intensidad por las cuales los Inspectores regionales informarán y enviarán a la Inspección general un Cuestionario especial de cada distrito o zona minera invadida, consignando en él los siguientes extremos:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas, habitantes, etc.

2.º Población o número de mineros, tejeros, poceros, y profesiones expuestas a contraer la enfermedad.

3.º Nombre y número de las minas, pozos, galerías o túneles infectados en la zona minera.

4.º Número de mineros, etc., sanos que, por el análisis en las heces, se comprueba que son portadores de gérmenes.

5.º Número de invadidos en la zona y su proporción por ciento.

6.º Animales infectados en la zona.

7.º Epoca, causas, procedencia y fecha de la importación de la enfermedad a zona minera.

8.º Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura y dimensiones del interior y galerías de la mina infectada.

9.º Resultados del análisis de las heces de los mineros infectados.

10. Lesiones cutáneas observadas en los enfermos.

11. Formas clínicas observadas de la enfermedad en la zona.

12. Índice endémico, comprendiendo en él la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección y natalidad en la zona y población minera.

13. Profilaxis individual, adoptada particularmente en lo que se refiere a limpieza corporal, de pies y manos, si trabajan calzados o descalzados en el interior de la mina, etc.

14. Profilaxis colectiva, consignando si se practican análisis previos de las heces para la admisión o no admisión de los mineros, si se practican periódicamente en el 20 por 100 de los mineros que trabajan en las galerías infectadas, si es suficiente y bien establecida la ventilación en el interior de la mina, si existen y número de retretes en el exterior, así como portátiles en el interior, si se prohíben ciertas evacuaciones que puedan depositar gérmenes del anquilostoma en las galerías y trabajos interiores, si se prohíbe a los infectados bajar durante su infección o a los pozos e interior de las minas, si las Compañías han establecido baños, duchas y lavabos para uso de los mineros, educación higiénica de éstos y cuantos detalles se considere pertinentes.

15. Medidas y reformas que deberán adoptarse para la extinción de la enfermedad en la zona minera.

Las Compañías y empresas mineras cumplirán lo preceptuado acerca del asunto en la Real orden de este Ministerio, fechada en 3 de enero de 1912, y los Inspectores regionales pondrán en conocimiento de la Inspección general las faltas que observen en el cumplimiento de la citada soberana disposición.

Art. 41. La Inspección general ordenará y clasificará, especialmente en sus oficinas, los Cuestionarios, datos, etc., referentes al asunto. Girará, si es necesario, previa orden de la Superioridad, las inspecciones convenientes para aconsejar a ésta las medidas y reformas que deben adoptarse en las minas, y para completar el estudio y su extensión o dominios geográficos en España, el cual, terminado que sea, será publicado.

CAPÍTULO VIII

De las faenas agrícolas, culturales y ganaderas y enfermedades profesionales.

Art. 42. Los Inspectores regionales informarán y enviarán a la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el

cual se consignarán los extremos siguientes:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.

2.º Habitantes.

3.º Estadística de profesiones agrícolas y ganaderas, determinando el número de varones, hembras y niños empleados en las faenas del campo.

4.º Riqueza agrícola y ganadera.

5.º Faenas agrícolas de preparación y mejora de terrenos destinados al cultivo, rozar, desterronar, layar, cavar, aplanar, roturar, descuarjar, alzar, binar, terclar, desfondar, regar, sanear, abonar, enmendar, etc.; instrumentos, maquinaria, ganado empleado para ellas y enfermedades profesionales a que dan lugar estas operaciones, reseñando las observadas, sus causas, remedios, etc.

6.º Faenas agrícolas de reproducción de las plantas: sembrar, estacar, acodar, injertar, planear, trasplantar, etc.; con las enfermedades profesionales causadas por estas operaciones por el instrumental o maquinaria empleados, etc.

7.º Faenas agrícolas de entretenimiento y mejora de los cultivos: rozar, cavar, planear, binar, gradar, recalzar, escardar, aclarar, aporcar, plantar, (autores), podar, injertar, descortezar proteger (contra accidentes meteorológicos, animales y plantas dañinas), regar, abonar, etc.; instrumental, máquinas y ganado empleado, accidentes y enfermedades profesionales que ocasionan, detallando sus causas, profilaxis, reformas, etc.

8.º Faenas agrícolas de recolección: segar, agavillar, espigar, trillar, limpiar, aventar, henificar, vendimiar, arrancar, desgranar, pulvenificar, peinar, ordeñar, varear, desecar, cortar; instrumentos, etc., empleados; enfermedades producidas por causa de estas faenas, remedios profilaxis, etc.

9.º Faenas ganaderas, tales como las de apicultura (ahumar, castrar y catar colmenas, trasegar enjambres), las del pastoreo, las de los vaqueros, yeguas, cerdos, etc.; instrumental empleado y accidentes o enfermedades profesionales propias o comunes de esta clase de trabajos.

Art. 43. Cuando los accidentes o enfermedades profesionales debidas a las faenas agrícolas o ganaderas sean frecuentes o afecten a parte de la colectividad rural, los inspectores regionales informarán y enviarán un Cuestionario especial a la Inspección general, en el cual detallarán cuantos extremos y datos crean más convenientes al esclarecimiento del asunto o de la enfermedad (por ejemplo tébanos entre los labradores; insolación entre los segadores, trilladores; carbunco entre los pastores, etc.), y las medidas más eficaces para evitarla.

Art. 44. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, datos, etc., relativos al asunto, girará las inspecciones oportunas si lo ordenare la Superioridad y redactará el estudio general en su

día para su publicación y conocimiento de las Autoridades.

CAPÍTULO IX

De las viviendas agrícolas y obreras del campo.

Art. 45. Los Inspectores regionales informarán y enviarán a la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el que se consignarán los extremos siguientes:

1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.

2.º Viviendas agrícolas y obreras, si constituyen grupo o están aisladas en los campos, etc.

3.º Número de habitantes.

4.º Idem de las viviendas agrícolas, obreras, ganaderas, etc.

5.º Mercado y subsistencias utilizadas por éstos.

6.º Aguas potables que utilizan. Sus condiciones de potabilidad, pureza, etc.

7.º Suelo y emplazamiento de la vivienda.

8.º Orientación.

9.º Condiciones meteorológicas. Temperatura del aire. Grado de humedad del suelo.

Vientos dominantes. Humedad atmosférica.

10. Configuración de la superficie del suelo.

11. Vegetación.

12. Naturaleza del suelo; tierras arcillosas, arcilloso calizas, ácidas, arenosas, húmedas, etc.

13. Estructura mecánica del suelo, porosidad.

14. Relaciones del suelo con el aire; capacidad del suelo para el aire; permeabilidad del suelo para el aire; oscilaciones del aire del suelo.

15. Relaciones del suelo con el agua. Capacidad. Capilaridad. Permeabilidad. Humedad. Higroscopicidad. Evaporación. Poder absorbente del suelo para los gases y sustancias sólidas y orgánicas, etc.

16. Temperatura del suelo, su poder emisor, absorbente y calor específico.

17. Aguas subterráneas.

18. Suciedades o impurezas del suelo.

19. Bacteriología del suelo.

20. Saneamiento del suelo.

21. Materiales de construcción. Su estructura. Propiedades higiénicas. Relaciones de los materiales de construcción con el aire y los gases. Relaciones con el agua. Capacidad para ésta, poder absorbente y capilaridad de los materiales. Resistencia a las heladas. Permeabilidad del agua. Evaporación del agua y rapidez de desecación. Higroscopicidad. Humedad de los muros y paredes. Propiedades técnicas, poder emisor y absorbente. Calor específico. Conductibilidad calorífica. Transmisión del calor al través de muros o paredes. Nocividad y toxicidad de los materiales por el polvo y microorganismos.

22. Número de familias y habitantes de cada casa y de cada piso.

23. Dimensiones y cubicación de las alcobas y estancias principales.

24. Patios, jardines y lugares de esparcimiento anejos.

25. Focos palúdicos e insalubres en las cercanías.

26. Habitaciones para enfermos.

27. Baños, fuentes, pozos, lavaderos, abrevaderos.

28. Distancia de la casa obrera al centro de la población.

29. Pozos negros. Estercoleros.

30. Sistema geométrico de edificación. Acceso del aire y de la luz solar. Calefacción. Alumbrado.

31. Otros particulares pertinentes al asunto.

32. Reumatismo y otras afecciones causadas por la mala higiene de las viviendas.

33. Reformas y proyectos para edificaciones obreras y agrícolas, sanas y baratas.

Art. 46. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, planos, mapas, proyectos, etc., relativos al asunto; girará las inspecciones necesarias, si lo ordenare la Superioridad, para informar y proponer a ésta las reformas, así como para completar y publicar un estudio general de tan interesante materia en España.

CAPÍTULO X

De las enseñanzas y conferencias prácticas.

Art. 47. Los Inspectores regionales, siempre que su misión no requiera su presencia en el campo, darán enseñanzas en las aulas de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura a los alumnos de la misma y a cuantas personas lo soliciten o deseen.

Art. 48. Estas enseñanzas serán semanales o quincenales y se ajustarán a un programa que el Inspector regional, teniendo en cuenta las enfermedades reinantes y necesidades higiénicas de su región, redactará y someterá a la aprobación del Inspector general antes de comenzar cada curso.

Art. 49. En el expresado programa, que variará, como es lógico, para cada región, se dará la mayor extensión a las materias o asuntos más interesantes para la misma, huyendo en las enseñanzas del tecnicismo y conocimientos clínicos, y tratando especialmente de los aspectos higiénicos y utilitarios.

Art. 50. En estas enseñanzas se procurará que la práctica acompañe a la explicación del asunto, demostrando con mapas, planos, gráficos, proyecciones y otros medios las necesidades higiénicas, y mejor aún la técnica y procedimientos que puedan emplearse por los profanos para la extinción y evitación de endemias, epidemias y enfermedades infecciosas y profesionales que afecten a las colectividades rurales.

Art. 51. Además de estas enseñanzas oficiales en las Granjas, los Inspectores regionales, siempre que encuentren motivo y ocasión favorables, deberán dar conferencias públicas en alguna de las localidades que vayan inspeccionando en su región, tratando en ellas unas ve-

ces del paludismo, otras de las aguas potables, otras de la alimentación y enfermedades producidas por sus alteraciones, etc.

Art. 52. Los temas para estas conferencias serán naturalmente de la libre elección del Inspector, que apreciará cuál es, con respecto a la localidad, objeto de ella, el asunto dentro de su misión que tenga aspectos más interesantes y de utilidad práctica para el auditorio.

Art. 53. Además de las conferencias, y mejor si fuera posible conjuntamente con ellas, el Inspector asociará la práctica a la teoría, enseñando, por ejemplo, qué clases o especies de mosquitos son los vectores del paludismo, en qué condiciones se forman los yacimientos de larvas, cuáles son las especies de peces y aves insectívoras que destruyen estos insectos, para que se les respete; qué plantas favorecen en los pantanos su desarrollo, cómo se desbrozan éstos cuando no sea factible su saneamiento, etc.

Art. 54. Sea el que quiera el tema desarrollado en la conferencia, se procurará siempre por el Inspector regional estimular la acción social para asociarla a la del Estado y a la del Municipio, a fin de que coadyuve eficazmente a la obra de saneamiento y engrandecimiento nacional.

Art. 55. La Inspección general podrá encarregar, cuando lo considere oportuno o necesario, conferencias sobre algún tema especial en determinados puntos, a los Inspectores regionales.

CAPÍTULO XI

De los trabajos de gabinete.

Art. 56. Los Inspectores, además de los informes de cuestionarios y otros trabajos que les encomiendan los capítulos anteriores, informarán sobre los expedientes que se les remitan por la Superioridad, mantendrán correspondencia oficial con ésta y con las Autoridades gubernativas, locales y sanitarias de su región, para todo cuanto se refiera al mejor servicio de la Inspección de Sanidad del campo.

Art. 57. Siempre que sea necesario para el mejor esclarecimiento del asunto, los Inspectores acompañarán sus informes de mapas, planos, croquis y toda clase de ilustraciones, en cuya tarea podrán auxiliarles los Ingenieros y delineantes agregados a esta perfección del trabajo, si los Inspectores no conocen bien el arte del dibujo.

CAPÍTULO XII

De los trabajos de Laboratorio.

Art. 58. En los días que no tengan salida o viaje de inspección, los Inspectores practicarán los análisis químicos y bacteriológicos necesarios para completar los informes de los cuestionarios a que se refieren los capítulos anteriores:

Art. 59. En los expresados trabajos de Laboratorio darán la preferencia a aquéllos de mayor urgencia, ya por tratarse de asuntos en que haya de confirmarse la sospecha o existencia de una epidemia establecida o que amenace

a una población, ya para evitar que se alteren muestras recogidas que no consientan retrasos en ser analizadas.

Art. 60. Siempre que lo consideren necesario para la comprobación de sus análisis, efectuarán estudios biológicos de auptosias y de histología patológica de los animales de experimentación.

Art. 61. Diariamente se anotarán y llevarán ordenadamente por los Inspectores las observaciones y análisis o trabajos efectuados en el Laboratorio.

Art. 62. En los Laboratorios en donde haya preparadores químicos y bacteriólogos, los Inspectores, además de ayudarles, ordenarán la preferencia en los trabajos, conforme a la urgencia y necesidad de los mismos en lo que se refiere a Sanidad del Campo.

Art. 63. Los Inspectores practicarán cuantos análisis y trabajos de Laboratorio se les encomienden por los Gobernadores y Autoridades, lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección general.

Art. 64. Igualmente practicarán los análisis y trabajos que respecto de aguas potables, alimentos, bebidas, etc., sean solicitados de los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, por Sociedades y particulares, pero en este caso se percibirá por los expresados análisis los derechos de las tarifas reseñados en los artículos 95 y siguientes del Real decreto de 25 de octubre de 1907, con el destino oficial que les da esta soberana disposición o las que se dictaren en lo sucesivo.

(Continuará).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de octubre, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	0'95
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'26
Idem de vino.....	0'29
Kilogramo de carne.....	2'01
Idem de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'03

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, veintiocho de octubre de mil novecientos trece. — El Vicepresidente, Sixto Celorrio. — Por acuerdo de la Comisión, el

Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, don Blas Soriano, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de las mismas en la primera zona de esta capital, a D. Ramón Budío Torrija; en la segunda de Daroca, a D. Manuel Lafuente y don Julio Palacín; en la tercera de Zaragoza, a don Casimiro Emperador; para la segunda de Calatayud, a D. Mariano Royo; para la segunda de La Almunia, a D. Juan Bartolomé; para la tercera de Belchite, a D. Valeriano Luesma y don Alejandro Sarto, dejando sin efecto los nombramientos de D. Joaquín Gagas y D. Toribio Polo, que prestaban sus servicios en dicha zona; para la quinta de Daroca, a D. Angel Bernal; para la cuarta ídem, a D. Federico Alvaro; para la segunda y tercera de Egea, a D. Rogelio Navarro; para la primera de Belchite y segunda de Zaragoza, a D. Desiderio Belma, dejando sin efecto el nombramiento a favor de D. Justo Rello, que desempeñaba dicho cargo de la cuarta de Daroca, y para todos los pueblos de que se compone la provincia, a D. Luis Lobaco Villalba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza, 29 de octubre de 1913. — El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Joaquín Sánchez la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la calle de Porcell, núm. 1 accesorio, con destino a su industria de fábrica de dulces, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de octubre de 1913. — El Alcalde, César Ballarín.

Habiendo solicitado D. Emilio Muñoz la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la calle de Escuelas Pías, núm. 61, con destino a su industria de salchichería, se abre información por espa-

cio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediato al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de octubre de 1913. — El Alcalde, César Ballarín.

5.ª COMANDANCIA DE TROPAS DE INTENDENCIA

Revista anual de 1913.

Dispuesto por el art. 213 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que todos los individuos pertenecientes a las situaciones de excedentes de cupo, del cupo de instrucción, con licencia temporal, ilimitada y en primera y segunda reserva pasen la revista anual dentro de los meses de noviembre y diciembre de cada año, se hace saber a los correspondientes a esta Comandancia el deber en que se hallan de cumplir con este requisito, presentándose al efecto en las Zonas de Reclutamiento, Batallones de Reserva, puestos de la Guardia civil o ante los Alcaldes respectivos de las localidades en que tengan fijada su residencia, cuyas autoridades estamparán el «Revistado» en los pases de situación que se les presenten, y remitirán a esta Comandancia, una vez terminada la revista, relaciones nominales de los que lo hayan efectuado, a fin de poder dar cuenta esta Comandancia a la Superioridad del resultado de la revista.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan individuos pertenecientes a esta Comandancia, se servirán dar la mayor publicidad posible a este aviso para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de octubre de 1913.—El primer Jefe, Enrique Sanz.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Hallándose vacante en esta Escuela de Veterinaria la plaza de Auxiliar de Histología Normal, etc., se convoca a los señores Veterinarios que aspiren a desempeñarla interinamente, a que presenten sus solicitudes al Ilmo. Sr. Director de esta Escuela, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Acompañarán a sus instancias, como requisito indispensable, su hoja de estudios, así como también documentación que justifique sus méritos y servicios.

La plaza de Auxiliar de Histología Normal, etc. interina, disfrutará la gratificación de mil pesetas anuales con cargo al sueldo afecto.

Zaragoza, 29 de octubre de 1913. — El Secretario, Pedro Moyano. — V.º B.º — El Director, Pedro Aramburo.

SECCION SEXTA

Fuentes de Ebro.

A los efectos reglamentarios se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de esta villa, formado para el próximo año de 1914.

Fuentes de Ebro, 25 de octubre de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Dorel.

Olvés.

A los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para el año 1914:

Reparto de la contribución territorial, por diez días.

Reparto de la riqueza urbana, por quince días.

Matrícula industrial, por diez días; y Padrón de cédulas personales, por quince días.

Durante dichos plazos pueden presentar las reclamaciones el que se crea perjudicado.

Olvés, 24 de octubre de 1913.—El Alcalde, Prudencio Gil.

La Almolda.

Por término de ocho y quince días, se hallarán de manifiesto, en la secretaría municipal, los repartimientos de rústica y urbana y matrícula de la contribución industrial, formados para el año 1914; durante cuyo plazo podrán hacer los contribuyentes cuantas reclamaciones estimen convenientes.

La Almolda, 27 de octubre de 1913. — El Alcalde, Aurelio Olona.

Paracuellos de Jiloca.

A los efectos reglamentarios quedan expuestos al público, en la secretaría, los documentos siguientes para el próximo año 1914:

Padrón de edificios y solares, repartido de contribución y padrón de cédulas personales, presupuesto ordinario y matrícula industrial, por quince días.

Paracuellos de Jiloca, 24 de octubre de 1913.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Tierva.

Desde el día 1.º de noviembre próximo se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos pertinentes, los documentos siguientes:

Repartimientos de rústica y urbana, formados para el año 1914, por término de ocho días.

Matrícula industrial del citado año, por diez días.

Tierva, 26 de octubre de 1913.—El Alcalde, Luis Gil.

Torres de Berrellén.

La matrícula industrial de este término, formada para el año 1914, se hallará expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de diez días, contados desde el 27 del actual.

Torres de Berrellén, 26 de octubre de 1913.—El Alcalde, Lauro Espún.

Torralba de los Frailes.

A los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al público, en la secretaría municipal, los documentos siguientes:

Repertorio de rústica y pecuaria, por ocho días.

Idem de urbana y matrícula industrial, por quince días.

Torralba de los Frailes, 24 de octubre de 1913.
—El Alcalde, Ambrosio Vázquez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PEG LOVACO, José; que se dice habitaba en la calle de Casta Alvarez, número ciento once, cuyo paradero se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día dos de diciembre próximo, a las diez, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida contra Mariano Pérez Gallego, sobre hurto.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

CEBRIÁN AGUIRRE, Juliana; de diez y nueve años, hija de Francisco y de Josefa, soltera, ambulante, natural de Barcelona, cuyo domicilio se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a quedar constituida en prisión decretada en causa sobre hurto.

ROCHE EMPERADOR, José; natural de Gelsa, casado, jornalero, de treinta y un años; domiciliado últimamente en Gelsa, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pina de Ebro, a reducirse en prisión.

JAIME MELENDO, Juan, Barón de Lumes; hijo de D. Jacobo y D.^a Pascuala, natural de Monterde, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión Militar, de treinta y dos años de edad, estatura 1'720; domiciliado últimamente en la República Argentina; procesado por no haberse incorporado a su debido tiempo a su destino; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante, Juez instructor, don

Luis Gutiérrez García, del Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería, o Autoridad competente.

Barcelona, 18 de octubre de 1913. — El Comandante, Juez instructor, Luis Gutiérrez.

MUÑOZ REBOLLO, Vicente; hijo de Ramón y de Josefa, natural de Valconchán, provincia de Zaragoza, de oficio pastor, soltero, de veinticuatro años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, color sano; domiciliado últimamente en Valencia; procesado por la falta grave de primera desertión; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el segundo Teniente, Juez instructor del regimiento de infantería Melilla, número cincuenta y nueve, D. Antonio Alcaide Montoro, que reside en el cuartel de Santiago de esta plaza.

Melilla, veinte de octubre de mil novecientos trece. — El segundo Teniente, Juez instructor, Antonio Alcaide.

PALLARÉS SALILLAS, Blas; hijo de Ignacio y de Nieves, natural de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de Pina, distrito militar de la 5.^a Región; nació en 3 de febrero de 1890, de oficio del comercio, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro seiscientos treinta milímetros; sin otras señas conocidas. Fué afiliado en el regimiento de infantería Infante, núm. 5, como quinto por el cupo de su pueblo y reemplazo de 1911. — Es copia.

Zaragoza, 22 de octubre de 1913. — El Comandante, Juez instructor, Alfonso Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Ateca.**

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por D. Juan Francisco Ruiz Andrés sobre dominio de tres fincas rústicas sitas en término municipal de Moros, tengo acordado convocar a D. Germán Soriano Pérez, vecino que fué de dicho pueblo y cuyo actual paradero se ignora, por sí y como heredero de su difunta madre D.^a Jacinta Pérez Pérez, y a D.^a Angela Lafuente Pérez, como heredera de su padre D. Gregorio Lafuente Marco, vecina que fué también de Moros y cuyo actual domicilio también se ignora, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del primer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, o sea desde el diez y ocho de junio último, comparezcan, si quisieren, en los autos para alegar se derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo sufrirán el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que se anuncia por medio de este tercer edicto para que llegue a conocimiento de los interesados, a quienes puede perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, de conformidad a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria.

Dado en Ateca, a veintitrés de octubre de mil novecientos trece.—Lisardo Fuentes.—D. S. O., Luis Muñoz.

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en los autos de demanda de pobreza de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Ateca, a veintiseiete de octubre de mil novecientos trece. El Sr. D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza instados en este Juzgado por Rosa Alcántara Ribate, viuda, mayor de edad, vecina de esta villa, representada por el Procurador de oficio D. Francisco Ortega, bajo la dirección del Letrado D. Inocencio Millán, para litigar con D. Ignacio, D. Dionisio, D.^a Alfreda y D. Millán Sánchez Moros, vecinos, el primero de Zaragoza y los restantes de Toledo, declarados rebeldes y representados por los estrados del Tribunal, sobre derechos al paso de una casa, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Liquidador del impuesto de Derechos reales de este partido en nombre del Estado, y.....
Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal a Rosa Alcántara Ribate, para que disfrutando de los beneficios que a los de su clase otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, pueda litigar con don Ignacio, D. Dionisio, D.^a Alfreda y D. Millán Sánchez Moros, esto sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley impone a los declarados pobres.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a las partes en forma legal y se insertará en la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Lisardo Fuentes.»

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Ateca, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece. — Lisardo Fuentes. — P. H., Luis E. Muñoz.

Calatayud.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Santiago Ríos, en nombre de María Melús Cardiel; Josefa, Antonio y Elisa Lóbez Melús, vecinos de Zaragoza, para solicitar la declaración de herederos de Diego Lóbez Razquín a favor de su hermano Andrés, entablar el abintestato de éste y para litigar con los herederos de Manuela Casas, en re-

clamación de bienes procedentes de la herencia de Andrés Lóbez Razquín, ha mandado se emplace a los herederos de la referida Manuela Casas, fallecida en Tobed, de domicilio desconocido, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en los autos y contesten la demanda; bajo apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio su curso, entendiéndose las sucesivas diligencias con la representación del Estado; haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos se encuentran en la Secretaría judicial del que refrenda.

Calatayud, veinticinco de octubre de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Pascual Burillo.

Zaragoza—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en carta-orden de esta Audiencia, se cita a los testigos D. Martín Arrieta y María Romero, para que comparezcan ante la Sección segunda de dicha Audiencia el día ocho de noviembre próximo, a las diez de la mañana, con el fin de asistir al juicio oral de causa sobre expención de moneda falsa contra Engracia Magdalena Fernández; bajo la multa y apercibimiento de los artículos cuatrocientos veinte y quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza, veintisiete de octubre de mil novecientos trece.—El Secretario, Eusebio Huéllamo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Riela.

El Sr. D. Antonio Jané Sallarés, Juez municipal de dicha villa, en virtud de denuncia presentada en este Juzgado municipal por una pareja de la Guardia civil del puesto de La Almunia contra D. Fernando de Juan y otros, por pastoreo abusivo de sus ganados lanares en propiedad de D. Ignacio del Río Romero, de esta vecindad, tiene acordado se cite a las partes, para que el día catorce del próximo mes de noviembre y hora de las diez del mismo, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Libertad, número uno, con las pruebas de que intenten valerse, al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar. Y desconociendo el domicilio del mencionado D. Fernando de Juan, domiciliado últimamente en La Almunia de D.^a Godina, se le cita por el presente, según dispone el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Riela, veinticuatro de octubre de mil novecientos trece.—El Secretario, Andrés Crespo.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Antonio Jané.